000506/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**L., R. J. c/ S. C. P. L. y Otra s/ Sumario – Accidente de Trabajo (Acción Civil)**" Expte. N° 506/17, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Laboral N° 2 (Expte. N° 170/2013), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 489, en contra de la resolución que aprobó la liquidación de sentencia presentada por la demandada S. C. P. L. (fs. 477/478), que fuera concedida a fs. 490 y fundada a fs. 491/493 vta.

I.- En la resolución en crisis, la Magistrada de la instancia precedente, aprobó la liquidación presentada por la codemandada S. C. P. L.; la cual asciende a un total de $ 1.172.082,74 ($ 424.760 en concepto de capital y $ 747.322,74 en concepto de intereses).

En contra del temperamento antes indicado, se alza la parte actora a tenor de los fundamentos de fs. 491/494 vta.

Dice la recurrente que "la sentencia de primera instancia condenó, en forma solidaria, a las codemandadas S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia… y… a E. A. S.A. …, a abonar en el plazo de 10 días la suma de $ 424.760, conforme intereses del 433,29% anual desde la fecha de la primera manifestación invalidante…".

Luego, puntualiza que "la sentencia fue apelada por SCPL, haciendo lugar al recurso interpuesto, disponiendo esta Cámara se modifique el fallo de la sentencia de primera instancia en la tasa… activa para

préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut S.A…”.

Sobre las premisas antes indicadas, la recurrente entiende que E. A. S.A. al no haber apelado la sentencia dictada por la a quo, no se benefició de la reducción de la tasa de interés dispuesta por este Tribunal.

Sostiene la apelante que “el fundamento del agravio data de que el recurso de apelación que interpone uno de los litisconsortes no beneficia a quien consintió la sentencia porque rige el principio de disponibilidad del derecho; caso contrario, se causa agravio a las garantías constitucionales de defensa en juicio y de la propiedad…”.

Posteriormente, dice la actora que “es importante destacar que esta parte reclamó a la SCPL y a E. A. por los daños causados a raíz de una enfermedad profesional, pero que las obligaciones que le competen a ambas partes no son de idéntica naturaleza: uno responde en su carácter de empleador, y otro responde por su propio incumplimiento de prevenir. Es decir, que cada uno ha incumplido con una obligación diferente en perjuicio del trabajador; y por tanto esta parte podría haber demandado a cualquiera de los dos en forma indistinta, aunque optó por demandar a ambos. Se formó un litisconsorcio facultativo”.

En otro orden de cosas, la apelante sostiene que “se afecta el derecho de propiedad del actor, quien fue pasible de la adquisición de un derecho contra E. A. frente a la condena de primera instancia, conforme la tasa de interés el 46,29% anual, intereses

sensiblemente más altos que los determinados por la segunda instancia…”.

Al respecto, la apelante puntualiza que “si bien se condenó a ambas partes a responder en forma solidaria, lo cierto es que el litisconsorcio facultativo de autos emana no de una obligación idéntica a ambos demandados, sino de obligaciones convergentes, donde existe identidad de acreedor y de objeto, pero distinta causa y deudor; es decir, que las obligaciones no son solidarias sino concurrentes. Y si bien suelen confundirse, su principal característica reside en que cuando uno de los deudores paga al acreedor se extingue la obligación, sin propagarse la extinción al resto de los deudores…”.

Ninguna de las dos codemandadas replicó los agravios el actor.

II.- Así planteada la cuestión y ante gran cantidad de expedientes conexos que se encuentran en trámite, a efectos de dar a esta resolución el orden que corresponde, es necesario detallar algunas circunstancias relevantes.

a) A fs. 373/395 obra la sentencia definitiva dictada por la Magistrada de la instancia precedente.

En dicha resolución, en lo sustancial, se condenó “en forma solidaria a las codemandadas S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia y a L. A. S.A. (hoy E. A. S.A.) a abonar en el plazo de diez (10) días la suma … $ 424.760… con más los intereses estipulados en el punto IV. 9”; esta es la que “asciende al 43,29% anual”.

Asimismo, se indico que “la tasa expuesta

debe ser aplicada en forma directa desde la fecha en que cada crédito fue devengado hasta su efectivo pago".

b) A fs. 397/398 obra las apelaciones de la parte actora y de la codemandada S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia.

c) A fs. 444/459 vta. obra la resolución dictada por este Tribunal, en la cual, se resolvió que "sobre el capital de condena" debe aplicarse "la tasa activa para préstamos personales y familiares que utiliza el Banco del Chubut S.A.".

d) Mientras se sustanciaba la apelación, la parte actora promovió –en contra de E. A. S.A., un incidente de medidas cautelares; en el cual practicó una liquidación provisoria; la cual obra a fs. 37/38.

Trabada la medida, a fs. 47 E. A. S.A. se limitó a solicitar el levantamiento de los embargos que excedían del monto de condena.

e) A fs. 49 del conexo sobre medidas cautelares contra la ART, obra constancia de depósito por $ 1.824.617,96 en la cuenta abierta a nombre de esos autos y a la orden de la a quo.

f) A fs. 473 de estos autos principales, la actora practica la liquidación de la condena de E. A. S.A. por un total de 1.888.232,18; la cual fue impugnada por S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia.

g) A fs. 481 la actora se allana al planteo de S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia.

III.- Concluida esta breve reseña del expediente, se advierte que nada debe resolver este Tribunal puesto que no existe controversia que dilucidar.

En efecto, como consecuencia del

principio de personalidad de la apelación, en autos existen dos condenas; una respecto de la ART y otra respecto de la SCPL.

Nótese que por no haber apelado la sentencia E. A. S.A. el fallo de primera instancia se encuentra firme y, ante ello, solo corresponde el trámite de ejecución previsto en los artículos 503 y siguientes del CPCC.

Por ello, la única liquidación de sentencia relevante es la practicada a fs. 37 vta. de los autos conexos, que incorrectamente tramitan como "medida cautelar" cuando resultan ser una medida ejecutoria de sentencia firme.

En consecuencia, todas las diligencias que no hayan importado el cobro del dinero depositado resultan inoficiosas y un evidente dispendio jurisdiccional.

Este punto debe quedar claro, los errores in procedendo que se han sucedido entre estos autos y sus conexos, son la única causa por la cual el actor –sujeto de preferente tutela constitucional que cuenta con una sentencia firme que reconoce su derecho, el cual se encuentra liquidado y con fondos líquidos para su ejecución- no ha podido percibir el monto de la sentencia.

Frente a todo ello, que S. C. P. L. de Comodoro Rivadavia haya practicado la liquidación de la condena dictada en su contra, carece de relevancia para alterar el cuadro de situación.

Nótese que la actora aclaró que carece de

interés en ejecutar en contra de SCPL y que la a quo, al aprobar la liquidación no impuso costas; temperamento que se encuentra firme.

Por todo ello, corresponde declarar abstracta la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal, y rechazar el agravio.

IV.- Atento el modo en que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracta la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, por ausencia de controversia entre las partes y, en consecuencia, rechazar el agravio de la parte actora.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

MARIA FERNANDA
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
SECRETARIO DE CAMARA